



**Provincia de La Pampa**  
**ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO**

Expediente N° 6.408/01.-

**Ref./ MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA – Subsecretaría de Asuntos Municipales.- S/ Asesoramiento legal sobre la asunción de un vocal.-**

**DICTAMEN N° 1 0 1 8 / 0 1 .-**

**Sr. Subsecretario de Asuntos Municipales:**

En atención a lo solicitado a fs. 7 vta., con relación a la solicitud de fs. 1, este organismo asesor manifiesta lo siguiente:

I.- De conformidad a las previsiones contenidas en la Ley n° 1597 – Orgánica de Municipalidades y Comisiones de Fomento-, a través del artículo 142, se establece que las Comisiones de Fomento tendrán las mismas atribuciones y deberes que las Municipalidades y se regirán, en lo aplicable, por las disposiciones generales o esenciales que para esos organismos electivos se fijan en dicha ley; y agrega, que “dichas comisiones reúnen en sí las atribuciones y deberes que competen a los Departamentos Ejecutivo y Deliberativo de las Municipalidades”.-

II.- En las Municipalidades, la conformación de los Concejos Deliberantes en la primera sesión preparatoria, se efectúa en la fecha fijada por el Tribunal Electoral y con los “concejales electos diplomados” (cfe. art. 25 Ley 1597).-

En el presente caso, de acuerdo a la documental agregada a fs. 3/4, quien fuera presuntamente electo por la minoría, no se habría acreditado como con la debida documentación, circunstancia por la cual los demás integrantes establecen que “... no se le reconoce como tal ni al Titular ni a los suplentes”. Luego de ello, se habría efectuado la comunicación que da cuenta la nota de fs. 2.-

En principio, tal aseveración y ejercicio de facultades por parte de la mayoría, aparece como excesiva. Si bien la ley orgánica de municipalidades no tiene previsto en forma expresa y específica cómo se debe obrar en esas circunstancias, es obvio que la determinación de cuáles y cuántos son los miembros integrantes de la Comisión de Fomento que efectúa dicho cuerpo legal, es para que las mismas se integren en su totalidad, debiendo arbitrar quienes se hallan en funciones los medios necesarios para procurar que ello se concrete, salvo circunstancias de mayor o hechos de terceros (ej. renuncia).-

Por ello, para dichas circunstancias y tratándose de “cuestiones administrativas” de orden interno de la Comisión de Fomento que tiene incidencia en el funcionamiento institucional, no podemos soslayar los principios jurídicos formales que al respecto rigen en materia de “Procedimiento Administrativo”, por ello siguiendo a José Roberto DROMI (“Manual de Derecho Administrativo”) menciona la “oficialidad”, “informalismo” y “eficacia”, los cuales se hallan receptados en los artículos 4° y 7° de la Norma Jurídica de Facto n° 951, que son de aplicación obligatoria en el ámbito de las autoridades municipales con ajuste a lo previsto en el artículo 3° de la misma norma.-

Puntualmente, en opinión del autor citado, la “OFICIALIDAD”, se patentiza a través de la tutela del interés público, “se impone a la autoridad administrativa el deber de dirigir e impulsar el procedimiento y ordenar la práctica de cuanto sea conveniente para el esclarecimiento y resolución de la cuestión planteada. El principio de la impulsión de oficio domina en el procedimiento administrativo; en tanto el principio dispositivo o a instancia de parte prevalece en el proceso



III.-



**Provincia de La Pampa**  
**ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO**

Expediente N° 6.408/01.-

**Ref./ MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA – Subsecretaría de Asuntos Municipales.- S/ Asesoramiento legal sobre la asunción de un vocal.-**

**DICTAMEN N° 1 0 1 8 / 0 1 .-**

//.-

administrativo” (este último entendido como “proceso contencioso administrativo”). Además, agrega, “Entre sus consecuencias jurídicas se señalan: a) impulsión de oficio; b) instrucción, es decir, **obtención de pruebas y averiguación de hechos efectuados a petición de parte o de oficio**, debiendo la administración cooperar en la remisión de elementos de juicio, y c) investigación de la verdad material, ajustada a los hechos y no sólo a las pruebas aportadas por las partes (verdad formal).-

III.- De los conceptos vertidos en el apartado anterior, se impone necesariamente, que las autoridades comunales debieron requerir, emplazamiento mediante, la presentación de la documentación pertinente al vocal electo o en su defecto la renuncia al cargo; también pudieron requerir al Tribunal Electoral Provincial la información sobre la identidad de quienes fueron electos por la minoría, en los respectivos carácter de titular, suplente nato y suplentes (cfe. art. 26 Ley 1597).-

En esas condiciones, ante la renuncia del vocal electo procedía la citación del suplente nato siguiente en el orden de su lista para incorporarlo al cuerpo de vocales. En caso de que una vez emplazado no renunciara, se deberían arbitrar los medios legales previstos para procurar el cese como tal y el reemplazo forzoso.-

IV.- Finalmente, como corolario de lo expuesto y sin perjuicio de lo que pudiere efectuar la persona que suscribe la Carta Documento cuya copia luce a fs. 5, previo requerimiento al Tribunal Electoral Provincial de la nómina de los componente de la minoría, en el ámbito de la Comisión de Fomento deberá ineludiblemente cumplimentarse con el accionar administrativo correspondiente, intimando al presunto vocal electo para que un plazo prudencial de cinco o diez días se acredite con diploma o renuncie, bajo apercibimiento de obrar con ajuste al procedimiento establecido para la destitución.-

Luego de ello, recepcionada la renuncia o destituido el mismo, proceder a convocar al suplente que le siga en el orden de lista hasta que logre integrar en su totalidad el Cuerpo de Vocales.-

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO - Santa Rosa,  
EOC.-



**30 JUL 2001**  
**Dr. PABLO LUIS LANGLOIS**  
ABOGADO  
Asesor Letrado de Gobierno  
de la Provincia de La Pampa